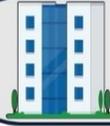




Número de expediente:

RR/1654/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Pública,
Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo
León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información en formato de datos
abiertos con información de incidencia
delictiva.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la clasificación de la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indica que la información no se puede
entregar ya que es información reservada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 24 de enero del 2024.

Se **modifica** la respuesta emitida por el
sujeto obligado para que la entregue en los
términos solicitados y, emitir el acuerdo de
clasificación en los datos geográficos que
hagan identificable a una persona física.

Recurso de Revisión número: **RR/1654/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de enero del 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1654/2023**, en donde se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN**, para que entregue la información en los términos solicitados y, emitir el acuerdo de clasificación en aquellos datos geográficos que hagan identificable a una persona física, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Allende, Nuevo León.
-El particular -El solicitante	El Recurrente

-El petionario -La parte actora	
------------------------------------	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 05 de octubre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 09 de octubre del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 16 de octubre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme por la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión del Recurso de Revisión. El 23 de octubre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1654/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 08 de noviembre del 2023, se tuvo a la autoridad responsable por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 17 de noviembre del 2023, se señaló las 11:30 horas del día 30 de noviembre del 2023, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que del acta se desprende.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 01 de diciembre del 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Requerimiento al sujeto obligado. El 10 de enero de 2024, se emitió acuerdo donde se le requirió a la autoridad responsable allegara en el término de 03 días hábiles, el acuerdo de reserva donde motivo y fundamento la reserva de la información, así como el documento emitido por el Comité de Transparencia donde haya confirmado la clasificación de la información como reservada. Situación que el sujeto obligado fue omiso en allegar a este medio de impugnación.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 19 de enero del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54,

fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y demás constancias que se encuentran dentro del expediente, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó al sujeto obligado la siguiente solicitud de acceso a la información, tal como se ilustra de manera conducente:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 22 de enero del 2024).

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO, ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.” (énfasis añadido).

B. Respuesta

El sujeto obligado, respondió de manera conducente lo que se ilustra enseguida:

➤ Por lo que me permito informar lo siguiente:

En cuanto a la información solicitada, no se puede proporcionar ya que se encuentra en el Acuerdo de Reserva No. AR-SP-01-2023.

Sin más por el momento me despido de Usted, no sin antes reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: “**la clasificación de la información**”. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley de la materia².

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] I. La clasificación de la información. [...]

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la parte recurrente señaló de manera conducente que: *“considero inadecuada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que clasifica la información solicitada como reservada, sin exponer justificación ni adjuntar acta de Comité de Transparencia donde se confirme”*.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

(e) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular sus alegatos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **08 de noviembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado.

a) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado fue omiso en allegar pruebas de su convicción durante el procedimiento.

b). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: **“La clasificación de la información”**

En ese sentido, resulta necesario realizar el estudio de la respuesta acompañada en el recurso de revisión, a fin de verificar que el sujeto obligado garantice el derecho humano de acceso a la información a favor del particular.

Al respecto, para mejor apreciación, se trae a la vista la solicitud inicial, seguida del documento que contiene la respuesta otorgada en el procedimiento.

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.” (Énfasis añadido

Respuesta

➤ Por lo que me permito informar lo siguiente:

En cuanto a la información solicitada, no se puede proporcionar ya que se encuentra en el Acuerdo de Reserva No. AR-SP-01-2023.

Sin más por el momento me despido de Usted, no sin antes reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado al otorgar la respuesta correspondiente señala que no se puede proporcionar la información solicitada, ya que se encuentra en el Acuerdo de Reserva No. AR-SP-01-2023, del cual la autoridad fue omisa en entregar, no obstante, de haberle realizado el requerimiento para estar en aptitud de estudiar la motivación y fundamentación por lo cual considero reservar la información de interés.

Bajo lo antes expuesto, en primer término, es necesario indicar que el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, establece que todas las personas tienen derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna, y a la protección de los datos personales.

De igual forma, el artículo 162 de la mencionada Constitución Local, indica que toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará

los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

También, se trae a la vista lo que dispone el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que se detalla a continuación:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

De conformidad con el numeral antes transcrito, salvo la información **confidencial** y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Por lo antes mencionado, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse. Esto es, por mencionar algunos ejemplos, que comprometa la seguridad pública, que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que obstruya la prevención o persecución de los delitos, entre otros.

Bajo ese panorama, conviene traer a la luz los artículos 3, fracción XXXIV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, los cuales se transcriben a continuación.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXIV. Información reservada: Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

(...)”

“Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.”

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VII. Afecte los derechos del debido proceso;
- VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 139. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

“Artículo 140. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”*

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos antes descritos, se obtiene en lo conducente, lo siguiente:

- Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.
- Asimismo, que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; y, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.
- De igual forma, se obtiene que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: (i) comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (ii) pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (iii) obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (iv) obstruya la prevención o persecución de los delitos; (v) la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea

adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (vi) obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (vii) afecte los derechos del debido proceso; (viii) vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (ix) se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y, (x) las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

- Así como que las causales de reserva previstas en el artículo 138 de la Ley de la materia, transcrito en líneas anteriores, **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**
- Que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**
- Finalmente, dispone que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o, se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta afirma que la información solicitada tiene el carácter de reservada. Por lo tanto, se puede **presumir** que sí cuenta en su poder con dicha documentación, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a las autoridades que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Por su parte, el sujeto obligado, al momento de otorgar la respuesta y clasificar la información, solo se limitó a decir que la información no se puede proporcionar ya que se encuentra en el Acuerdo de Reserva No. AR-SP-01-2023.

Así las cosas, es de establecerse que de las constancias que integran el presente asunto no se advierte que el sujeto obligado haya remitido dicho acuerdo de reserva referente a la información que fuera peticionada por el particular ni tampoco fue confirmado el acuerdo correspondiente, así como tampoco obra manifestación alguna de la que se desprendan los motivos y razones por los cuales se encuentra clasificada la información antes mencionada. En consecuencia, se puede presumir que no realizó la prueba de daño prevista por la Ley de la materia.

En ese sentido, esta Ponencia se encuentra imposibilitada para conocer puntualmente la fundamentación y motivación que toma en consideración el sujeto obligado para clasificar como reservada la información que fue solicitada por el particular.

Además de lo anterior, no es posible constatar si dicha reserva fue realizada conforme a los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León³ emitidos por este Instituto.

Por lo tanto, en el caso concreto, la autoridad fue omisa en allegar documental alguna con la que acreditara la procedencia de la clasificación de la información solicitada. Resultando una indebida respuesta que no cumple con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**. Sirve de apoyo el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: “**CONGRUENCIA Y**

³ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (constada el 22 de enero de 2024)

EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁴

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo antes expuesto se puede concluir que, el sujeto obligado no acredita de qué forma la divulgación de la información de interés del particular, representa un riesgo real, demostrable e identificable que represente un perjuicio significativo al interés público; tampoco el riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda; y menos aún, no justifica que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Por estos motivos, esta Ponencia considera que el sujeto obligado no acredita la clasificación de la información solicitada por el particular.

No obstante, al tratarse de información que tiene relación con incidencia delictiva, faltas administrativas y reportes a las autoridades correspondientes, debe mencionarse que este Instituto se encuentra con la obligación de regirse bajo los principios de máxima publicidad y objetividad, que básicamente establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; y que el Instituto debe ajustar su actuación a los presupuestos de Ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

⁴ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 22 de enero de 2024).

Con fundamento en lo anterior, para este Instituto resulta necesario realizar el estudio de **la naturaleza de la información** peticionada, tomando en cuenta que el particular requirió lo siguiente.

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.” (énfasis añadido).

Atendiendo al contenido de la solicitud, se puede evidenciar que la información se trata de datos estadísticos y numéricos que no hacen identificable a los elementos policiacos, armamento, patrullas, equipo personal de seguridad, personas afectadas o presuntos responsables, entre otros datos, es decir, información que de ser revelada de ninguna manera podría en peligro la seguridad pública del Estado y configurarse alguna causal de reserva de las consagradas en la Ley de la materia.

En ese sentido, es importante señalar lo que la Real Academia de la Lengua⁵ define como estadística: el vocablo “estadística”, significa el estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e

⁵ Página electrónica <https://dle.rae.es/estad%C3%ADstico#GjpDTiC>. (consultada el 22 de enero del 2024)

industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

De ahí que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación, por lo que, en el presente caso **la información estadística es de naturaleza pública**, independientemente de que se encuentre relacionada con hechos delictivos, faltas administrativas y reportes a autoridades correspondientes.

Por lo que atendiendo a que la información de interés de la particular es de carácter estadístico, se estima necesario traer a la vista lo que al efecto se establece en la fracción XVII, del artículo 107 Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, donde, entre las atribuciones del consejo ciudadano se encuentra la de "*Supervisar que las estadísticas delictivas sean procesadas adecuadamente para su utilidad en el conocimiento y comprensión del problema delictivo;*", de ahí que es factible concluir que las estadísticas en materia de seguridad pública, faltas administrativas y reportes a autoridades correspondientes, en el caso en concreto, relacionado con la solicitud inicial del presente asunto, constituyen información que es de interés general de la sociedad.

En ese sentido, se estima necesario traer a la vista lo previsto en el artículo 29, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, que dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- Las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán diseñar mecanismos institucionales para transparentar la información relacionada con los procesos de evaluación y sus resultados, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; lo anterior para el efecto de rendir cuentas periódicamente a la comunidad, dando a conocer los indicadores pertinentes que muestren el resultado, avance e impacto social de las políticas instrumentadas, además de aquellas cifras o estadísticas que reflejen el desenvolvimiento de la delincuencia y los niveles o grados de victimización.”

Del numeral en cita, claramente se infiere que las autoridades de Seguridad Pública del Estado y Municipios deberán diseñar mecanismos institucionales para transparentar la información relacionada con los procesos de evaluación y sus resultados, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; lo anterior para el efecto de rendir cuentas periódicamente a la comunidad, dando a conocer los indicadores pertinentes que muestren el resultado, avance e impacto social de las políticas instrumentadas, además de aquellas cifras o estadísticas que reflejen el desenvolvimiento de la delincuencia y los niveles o grados de victimización.

Simultáneamente, los artículos 62 y 63, de la referida Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, disponen:

*“**Artículo 62.-** La Secretaría integrará el Registro de la Estadística Delictiva, con el propósito de sistematizar los datos, cifras e indicadores relevantes sobre aspectos relacionados con la seguridad pública, la prevención del delito, y de las infracciones administrativas, la procuración e impartición de justicia, **los sistemas penitenciarios**, de ejecución de sentencias, de reinserción social y de tratamiento de menores, así como los factores asociados con el fenómeno delictivo, sus consecuencias y cualesquier otra información que sea pertinente para los fines de esta Ley.”*

*“**Artículo 63.-** Este registro estadístico deberá incluir cuando menos lo siguiente conceptos:*

- I. La incidencia delictiva y su clasificación por tipo de delito;*
- II. Las infracciones administrativas y su clasificación;*
- III. Los asuntos atendidos por los Jueces Calificadores del Estado y de los Municipios;*
- IV. Los reportes de incidencias registrados por las instituciones policiales del Estado y de los Municipios;*
- V. Las averiguaciones previas;*
- VI. Los procesos penales;*
- VII. El sistema penitenciario y de reinserción social;***
- VIII. El tratamiento de adolescentes y menores infractores;*
- IX. Los ofendidos y víctimas del delito y su clasificación;*
- X. Los asuntos atendidos por hospitales y centros de salud, que sean relevantes para los fines de esta Ley;*
- XI. Los estudios y encuestas de victimización;*
- XII. La información generada por las instituciones auxiliares; y*
- XIII. Las demás que determine el Consejo de Coordinación;*

Esta información también deberá ser procesada a través de sistemas de referencia geográfica, en los términos que señala el Artículo 57 Bis 3 de este ordenamiento.

Los dispositivos legales citados, señalan respectivamente que, la Secretaría integrará el Registro de la Estadística Delictiva, con el propósito de sistematizar los datos, cifras e indicadores relevantes sobre aspectos relacionados con la seguridad pública, la prevención del delito, y de las infracciones administrativas, la procuración e impartición de justicia, los sistemas penitenciarios, de ejecución de sentencias, de reinserción social y de tratamiento de menores, así como los factores asociados con el fenómeno delictivo, sus consecuencias y cualquier otra información que sea pertinente para los fines de esta Ley.

De la misma manera, dispone los conceptos que, cuando menos, deben contener los registros estadísticos, a fin de que sea posible la visualización de datos, cifras e indicadores que permitan describir el comportamiento delictivo y de infracciones administrativas, los sistemas penitenciarios, en un período de tiempo determinado.

Por lo que, retomando lo antes expuesto, en el sentido de que la información estadística en materia delictiva resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, dado que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, favoreciendo así la rendición de cuentas.

Ya que no basta con que el contenido informativo esté directamente relacionado con un tema de seguridad nacional o seguridad pública, sino que la autoridad deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño “presente”, “probable” y “específico” a los mencionados temas.

Apoya lo anterior, lo dispuesto por la fracción XXXVI, del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXXVI. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...)"

Aunado a que, en el presente asunto el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en la Ley de la materia, específicamente en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos abordados en párrafos precedentes.

Por último, no pasa desapercibido por esta Ponencia Instructora el contenido del artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, que se reproduce a continuación.

*“**Artículo 60.**- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”*

De lo anterior, se advierte que la utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga.

Sin embargo, atendiendo al análisis expuesto con anterioridad, es factible concluir que la solicitud de información de la particular, no se refiere a tener acceso al contenido de los registros, sino únicamente un dato estadístico, es decir, la solicitud no aborda el contenido de los registros, por lo

que se reitera que la información materia del presente procedimiento no reviste el carácter de reservada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio emitido por el entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que tiene como rubro: **“LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA⁶”**

Ahora bien, en relación a la información concerniente a: **(i) ¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO, (ii) ¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO, y (iii) ¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO,** resulta procedente pronunciarse al respecto de manera especial, pues se trata de datos que, en ciertos casos, podrían hacer indirectamente identificable a una persona física, es decir, que pudieran dar la ubicación exacta del domicilio particular, por lo que se realizan las siguientes consideraciones.

Al respecto, el Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya se ha pronunciado sobre este aspecto de ubicación a través de **coordenadas geográficas** como lo son la longitud y latitud(ubicación o lugar del incidente o evento),a través de la resolución identificada como RRA/011/2021/AI, donde el órgano garante nacional, determinó que se realizó un ejercicio en la plataforma de Google Maps, utilizando los datos que se pudieron obtener de la información que la particular proporcionó en su recurso de inconformidad, y en efecto, se pudo localizar el lugar exacto donde ocurrió el hecho, incidente o delito, siendo que en algunos casos corresponde a casas habitación, es decir, es un domicilio particular.

⁶ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=estad%C3%ADstica> (consultada el 22 de enero de 2024)

En ese sentido, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, ya que incide directamente en su privacidad en tanto que es el espacio en que desarrolla su vida familiar y personal, por lo cual es dato personal confidencial, en términos de los previsto en el numeral 3, fracción XVII, de la Ley de la materia⁷.

No obstante, el Instituto Nacional advirtió que no en todos los casos se podría hacer identificable el domicilio de alguna persona física, ya que alguno de los lugares, pudieran corresponder a la vía pública y a partir de ello no se podría hacer identificable a alguna persona física.

Determinación que esta Ponencia califica como un hecho notorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado en esta resolución, pues versa en una resolución emitida por el Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de ahí, que sea válido invocar de oficio lo precisado con anterioridad, para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyos rubros son del tenor literal siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**⁸; **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS**

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XVII. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma;

⁸Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>. (consultada el 22 de enero de 2024).

TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.”⁹; “HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.”¹⁰; y, “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”¹¹

Por lo tanto, esta Ponencia concluye que no resulta procedente la entrega de la información en los términos requeridos por el particular, cuando hagan identificable al domicilio de una persona física, siendo conducente es **clasificar como confidencial el lugar del incidente, ubicación y las coordenadas geográficas, es decir, los datos de latitud y longitud.**

De este modo, el proporcionar dicha información, vulneraría la esfera privada de las personas que estuvieron relacionadas directa o indirectamente con algún hecho delictivo, falta administrativa o situación reportada a las autoridades correspondientes, pues indiscutiblemente se revelaría su domicilio de manera específica; **y a tal información, sólo debe tener acceso su titular o su representante, pues se encuentra vinculada con una persona identificada o identificable y es concerniente a su intimidad.**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN**¹², que hace referencia al derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público.

⁹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187526>. (consultada el 22 de enero de 2024).

¹⁰ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596>. (consultada el 22 de enero de 2024).

¹¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>. (consultada el 22 de enero de 2024).

¹² Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168944>. (consultada el 22 de enero de 2024)

En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos como a los particulares, diversas obligaciones a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales confidenciales; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Por consiguiente, se concluye que lo requerido por el particular, referente al **lugar del incidente, ubicación y las coordenadas geográficas, es decir, los datos de latitud y longitud**, donde ocurrió el hecho delictivo, falta administrativa o situación reportada a las autoridades correspondientes, por su naturaleza es confidencial y susceptible de protección, siempre y cuando hagan identificable al domicilio de una persona física, de conformidad con el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En tal virtud, en lo que hace a los datos del **lugar del incidente, ubicación y las coordenadas geográficas, es decir, los datos de latitud y longitud**, en donde ocurrió el hecho delictivo, falta administrativa o situación reportada a las autoridades correspondientes, el sujeto obligado deberá entregarlos siempre y cuando no hagan identificable al domicilio de una persona física, en caso contrario, deberá de proteger dicha información y clasificarlos en términos del numeral 162 de la Ley de la materia, y emitir una resolución donde confirme la clasificación, tomando en consideración el análisis desarrollado en la presente resolución.

Como conclusión, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹³”**

¹³ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 22 de enero de 2024).

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Ponencia considera procedente el recurso de revisión, ya que el sujeto obligado no justifica la clasificación de información como reservada, en términos del artículo 138, fracción I, de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante, por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

a) *Entregar la información solicitada consistente en:*

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)HORA DEL INCIDENTE O EVENTO, FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO, LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO, UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente,

por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.” (énfasis añadido).

- b) En lo referente a los datos sobre el **lugar, ubicación y las coordenadas geográficas, es decir, los datos de latitud y longitud**, donde ocurrió el hecho delictivo, falta administrativa o situación reportada a las autoridades correspondientes, el sujeto obligado deberá entregarlos cuando no hagan identificable al domicilio de una persona física, en caso contrario, deberá de proteger dicha información y clasificarlos, emitiendo una resolución donde confirme la clasificación, tomando en consideración el análisis desarrollado en la presente resolución en términos del numeral 162, de la Ley de la materia.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**. de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁵.

¹⁴Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 22 de enero del 2024).

¹⁵Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...]

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”¹⁶“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”¹⁷.

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia

elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹⁶Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 22 de enero de 2024).

¹⁷Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 22 de enero de 2024).

o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de enero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

**RÚBRICAS*